

REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés general; y tiene por objeto regular el procedimiento para la constitución, registro, actividades y liquidación de las Agrupaciones Políticas Estatales, de conformidad a lo dispuesto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 2.

1.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) Agrupación Política: Forma de asociación ciudadana que coadyuva al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada;

b) Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

c) Comisión: La Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto;

d) Consejo General: El Consejo General del Instituto;

e) Secretaría: La Secretaría Ejecutiva del Instituto;

f) Representante común: Persona con intereses afines o comunes a quienes lo designan para que los represente ante la autoridad competente, para constituir o modificar una agrupación política;

g) Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;

h) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

i) **Reglamento:** El Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Artículo 3.

1.- La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estarán sujetas a los principios y criterios jurídicos establecidos en el párrafo seis del Artículo 2 de la Ley, en lo no previsto, y en cuanto no contravenga a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley General.

Artículo 4.

1.- Para los efectos del presente Reglamento, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2.- Fuera de procesos electorales, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días del año, a excepción de los sábados, domingos y aquellos que el Consejo determine como inhábiles en términos de ley.

Artículo 5.

1.- El Consejo General, es el órgano competente para conocer y resolver lo conducente a la procedencia de la solicitud de registro de las agrupaciones políticas, emitiendo el certificado respectivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 65 de la Ley.

2.- La Secretaría es la encargada de revisar los expedientes y presentar a la Comisión los resultados del estudio para que esté en facultades de emitir el sentido del proyecto de dictamen en relación a las solicitudes de registro de agrupaciones políticas, para ser discutido y aprobado, en su caso, por el Consejo General.

Artículo 6.

1.- Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo General.

CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 7.

1.- Las agrupaciones políticas deberán constituirse y registrarse en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 8.

1.- Las agrupaciones que soliciten su registro ante el Instituto como Agrupación Política Estatal, deberán ostentarse en todo momento y sin excepción alguna con una denominación propia, un emblema y color o colores distintos a cualquier otra agrupación política o partido político nacional o estatal; y no contener alusiones, expresiones, símbolos o significados religiosos o discriminatorios.

2.- Las Agrupaciones Políticas Estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones "partido" o "partido político" en alguno de sus documentos, en cumplimiento a lo señalado por el párrafo dos del Artículo 62 y fracción II del Artículo 64 de la Ley.

3.- Asimismo, queda estrictamente restringido a las asociaciones solicitantes, utilizar la denominación de Agrupación Política Estatal, hasta en tanto el Consejo General declare procedente, en su caso, el registro respectivo.

Artículo 9.

1.- La Secretaría será el área responsable de coordinar y llevar a cabo los trabajos de gabinete y de campo que, en su caso, se efectúen, contando con el apoyo del personal que para el efecto designe.

2.- Corresponderá a la o el Secretario Ejecutivo supervisar el trámite que con motivo de las solicitudes formulen las asociaciones que pretendan constituirse como Agrupación Política Estatal.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA

Artículo 10.

1.- Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

I.- Contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado, según el último corte inmediato anterior al de la presentación de la solicitud de registro; y

II.- Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; los cuales deberán reunir los requisitos señalados en la Ley General de Partidos Políticos para tal efecto; así como contar con una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación política o partido político.

Artículo 11.

1.- Las asociaciones interesadas en obtener su registro como agrupación política deberán presentar ante la o el Secretario Ejecutivo, una solicitud por escrito dirigida al Presidente del Consejo General, en la que manifiesten su intención de obtener el registro como agrupación política estatal.

2.- La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser presentada en el mes de enero del año anterior a la elección de que se trate, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 64 de la Ley, y deberá estar firmada por la o las personas que acrediten ser las o los representantes legales de la asociación; a efecto de que con ellos se entiendan las actuaciones y notificaciones respectivas.

Artículo 12.

1.- La solicitud de registro que presenten las asociaciones interesadas, deberá incluir, al menos lo siguiente:

- a)** Nombre y emblema de la asociación interesada en obtener el registro;
- b)** Nombre completo y firma de su o sus representantes;
- c)** Domicilio completo para oír y recibir notificaciones;
- d)** Nombre preliminar de la agrupación política estatal a constituirse;
- e)** Manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que el contenido y documentación que integra la solicitud correspondiente es veraz; y
- f)** Manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que todos los asociados se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos.

Artículo 13.

1.- La solicitud de registro deberá presentarse conforme al formato que para tal efecto determine el Consejo General, tomando en consideración los requisitos previstos en los artículos 11 y 12 del presente reglamento.

Artículo 14.

1.- Durante la entrega de la solicitud, la asociación interesada en constituirse como agrupación política estatal deberá presentar en forma impresa y en disco compacto (CD) la siguiente documentación:

A. Para acreditar la constitución de la asociación interesada:

I.- Original o copia debidamente certificada del documento público que acredite su constitución, pudiendo ser testimonio notarial; mismo que deberá contener una denominación distinta a cualquier otra asociación o agrupación política o partido político y que su objeto social sea de conformidad con el Artículo 62 de la Ley;

II.- En caso de ser una reunión de ciudadanos interesados en constituir una agrupación política, se deberá acreditar con una minuta o acta circunstanciada; y

III.- En cualquiera de ambos casos deberá el documento de que se trate deberá estar firmado por todos y cada uno de los asistentes, asimismo, se deberá hacer constar la personalidad de quien o quienes firman a solicitud.

B.- A efecto de acreditar el número de ciudadanos asociados:

I.- La lista de asociados, debiendo contener el nombre completo, domicilio y clave de elector y sección electoral, municipio de residencia y que constituya cuando menos el 0.039 % de las y los ciudadanos asociados del total de inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al mes anterior al de la presentación de la solicitud de registro.

II.- Original de cada una de las manifestaciones formales de asociación en original, ordenadas por municipio y que deberán contener:

a) Datos de la o el asociado: nombre completo, domicilio particular, municipio del que se trate, clave de elector y sección electoral, firma autógrafa o huella digital en su caso, de cada asociado;

b) Manifestación expresa y directa de la o el ciudadano para agruparse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la asociación política local que pretende constituirse. Así como que conoce el objeto social y los estatutos de la asociación y lo establecido en el Artículo 62 de la Ley; y

c) Anexo de copia simple de ambos lados de la credencial de elector del ciudadano al que corresponda cada manifestación.

III.- Las manifestaciones formales de asociación, deberán requisitarse conforme al formato que para tal efecto determine el Consejo General.

C.- Documentos básicos

I. **Declaración de Principios**, que deberá contener:

- a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como las leyes e instituciones que de ambas emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
- c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete, subordine o haga depender de una organización internacional;
- d) La obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cualquier culto religioso o secta;
- e) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y
- f) La obligación de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y en el fortalecimiento de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada.

II.- El programa de acción, que deberá contener la determinación de las medidas para:

- a) Realizar los postulados enunciados en su Declaración de Principios;
- b) Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; y
- c) Incluir la participación de los ciudadanos en los procesos electorales.

III.- Los Estatutos; mismos que deberán contener:

- a) La denominación, el emblema y el color o colores que caractericen a la agrupación (exentos de alusiones religiosas o raciales);
- b) El procedimiento para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;
- c) Los derechos y obligaciones de sus afiliados;
- d) El procedimiento para la integración y renovación de sus órganos directivos y las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- e) La existencia de una asamblea u órgano directivo de carácter estatal, como máximo órgano decisor de la asociación ciudadana, que deberá conformarse con las y los agrupados; y
- f) Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan las disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

Artículo 15.

1.- La solicitud de registro deberá entregarse personalmente en la Oficialía de Partes del Instituto a efecto de ser remitida al o el Secretario Ejecutivo, quien procederá de la forma siguiente:

a) Recibirá la solicitud de Registro, misma que deberá estar acompañada de la documentación descrita en el Artículo 14 del presente Reglamento, verificando que todos y cada uno de los documentos que se mencionan en la solicitud sean entregados, relacionándola en el acuse de recibo correspondiente.

b) La documentación soporte de la solicitud será introducida en un sobre, el cual será sellado y firmado por la persona solicitante y la o el Secretario Ejecutivo del Instituto, para quedar en custodia de éste último;

c) Las manifestaciones formales de asociación serán depositadas en una o varias cajas las cuales serán selladas y firmadas por quien presente la solicitud; y

d) La o el Secretario Ejecutivo o la persona que éste designe, entregará al solicitante acuse de recibo de la solicitud y de sus anexos.

Artículo 16.

1.- No se contabilizarán para el mínimo de asociadas y asociados requeridos para obtener el registro como agrupación política, las siguientes manifestaciones:

a) Las que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a) y b) de la fracción II, del apartado B, Artículo 14 del presente Reglamento, o bien, cuando dichos datos no coincidan con los que obran en el padrón electoral respectivo

b) Las que no adjunten la copia simple de la credencial de elector vigente por ambos lados;

c) Las que no estén acompañadas de comprobante de domicilio;

d) En el caso de que se presenten requisitadas, duplicadas o triplicadas por una misma asociación política, o en el caso de que un ciudadano aporte sus datos en varias asociaciones solicitantes, se contabilizará como válida únicamente la última de esas manifestaciones.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 17.

1.- La o el Secretario Ejecutivo realizará las siguientes acciones:

I.- Integrará el expediente respectivo, asignándole el número correspondiente. Seguidamente procederá a realizar una revisión inicial de la citada documentación.

II.- En caso de detectarse que la solicitud de registro, no es presentada en la forma y con la documentación señalada; se notificará personalmente a la asociación solicitante siempre y cuando se encuentre dentro del plazo señalado por el párrafo segundo del Artículo 11 del presente Reglamento, para que en un término improrrogable de tres días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente la documentación o aclaraciones pertinentes; y

III.- En el supuesto de que el domicilio no exista, no haya persona quien reciba la cédula o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibirla, la o el servidor electoral responsable de la notificación, fijará una copia simple de la misma en lugar visible del local, asentando las razones de este acto y procederá a fijar la notificación en los estrados del Instituto.

IV.- De no cumplirse en tiempo y forma los requerimientos correspondientes, o se presentase fuera de plazo la documentación solicitada, la Comisión lo hará del conocimiento al Consejo, quien en su caso desechará de plano la solicitud de registro de la asociación.

Artículo 18.

1.- Integrado el expediente respectivo, la Secretaría contará con el apoyo de las y los servidores electorales que designen las demás Direcciones y Unidades del Instituto, para verificar que la asociación solicitante cumpla con los requisitos señalados en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 19.

1.- Concluida la revisión inicial, se procederá a realizar los trabajos de gabinete y de campo previstos en los capítulos V y VIII, respectivamente, del presente Reglamento.

CAPÍTULO V DEL TRABAJO DE GABINETE Y DE LA CLASIFICACIÓN INICIAL DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA

Artículo 20.

1.- El trabajo de gabinete consiste en la verificación que realizará la Secretaría, sobre el contenido de:

a) Acta constitutiva y Documentos Básicos: El contenido de estos documentos, deberá satisfacer los requisitos señalados por la Ley y este Reglamento; y

b) Las manifestaciones formales de la asociación: Se cotejarán, los datos contenidos en dichas manifestaciones, con los datos contenidos en la copia simple de la credencial de elector. En caso de que no coincida el domicilio, se verificará con el comprobante de domicilio anexo a la manifestación formal de asociación respectiva.

2.- Asimismo, se cotejarán los datos contenidos en la manifestación formal de agrupación política con las listas de asociadas y asociados presentadas por la solicitante, que deberán ser entregadas en el mismo orden.

Artículo 21.

1.- Las manifestaciones formales de asociación se clasificarán inicialmente como preliminares y no requisitadas, conforme a lo siguiente:

I.- Preliminares, son aquellas que cumplen con los requisitos señalados en este Reglamento y conforman la base de datos; y

II.- No requisitadas, son aquellas que no cumplan con alguno de los supuestos previstos en este reglamento y se conformará, en su caso, de las siguientes bases de datos:

a) Por falta de algún dato o documentación incompleta; y

b) Duplicadas, triplicadas, etc. únicamente se contará como requisitadas una de esas manifestaciones.

CAPÍTULO VI DEL PROCESO DE COMPARACIÓN DE DATOS CON EL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 22.

1.- La Secretaría, a través de la base de datos “Manifestaciones formales de agrupación preliminares”, llevará a cabo el cotejo correspondiente con el padrón electoral del estado con corte al mes anterior al que se presente la solicitud.

2.- Para la referida compulsa, se realizará una búsqueda total de los agrupados tomando como base la clave de elector; si el resultado es que existen ciudadanas o ciudadanos no localizados en la lista nominal de electores, se procederá en segundo término a la búsqueda por el nombre completo; si de esta verificación resultaran ciudadanas o ciudadanos no localizados u homonimias, se realizará una tercera búsqueda, tomando en cuenta el domicilio particular consignado en la citada base de datos.

Artículo 23.

1.- Concluida la compulsa referida en el Artículo anterior, se integrará la base de datos denominada “Ciudadanas y ciudadanos que no se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado de Durango”, para su correspondiente resta de la base de datos, con lo que resulte, se integrará la base de datos definitiva.

Artículo 24.

1.- Si durante el trabajo de gabinete, la Secretaría advierte que la asociación solicitante no cumple con alguno de los requisitos para ser registrada como agrupación política local, informará lo conducente al Consejo General, quien, con el apoyo de la Secretaría Técnica y la Dirección Jurídica, emitirá el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado para que el Consejo General declare, en su caso, la improcedencia de la solicitud de registro.

CAPÍTULO VIII DEL TRABAJO DE CAMPO

Artículo 25.

1.- El trabajo de campo consistirá, en su caso y cuando así se estime necesario por el Consejo General, en las visitas domiciliarias que se realicen a:

a) Los órganos directivos de carácter estatal y municipal, para verificar, en su caso, su existencia y funcionamiento; y

b) Las y los ciudadanos que hayan suscrito las manifestaciones formales de agrupación y que resulten seleccionados mediante sorteo de conformidad con el Artículo 26 del presente reglamento, que será llevado a cabo por la Secretaría y ante la presencia de las y los miembros del Consejo; serán candidatas o candidatos a comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

2.- Realizado el sorteo previsto en el párrafo anterior, se generarán rutas de los recorridos que realizarán las y los servidores electorales designados para realizar las visitas domiciliarias.

CAPÍTULO IX DE LAS VISITAS A LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE CARÁCTER ESTATAL Y DE REPRESENTACIONES MUNICIPALES

Artículo 26.

1.- Para verificar, en su caso, la existencia de los órganos directivos de carácter estatal y municipal, las y los servidores electorales previamente designados por la Secretaría, acudirán a los domicilios señalados por la agrupación solicitante, a efecto de constatar la existencia de los órganos directivos de carácter estatal y de delegación municipal, procediendo a entrevistar a las personas que ahí se encuentren, que forman parte integrante según se trate.

2.- Podrán acudir en calidad de observadoras u observadores los miembros del Consejo, a fin de constatar las acciones realizadas por el personal de la Secretaría, quien levantará acta circunstanciada de la visita realizada, describiendo los elementos que estimen convenientes,

en su caso, el funcionamiento regular del órgano de que se trate, adjuntando las pruebas necesarias que acrediten tal hecho.

CAPÍTULO X

DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS A LOS AGRUPADOS

Artículo 27.

1.- Con el universo de ciudadanas y ciudadanos que integran la base de datos, la Secretaría procederá a establecer el porcentaje de la muestra de manifestaciones formales de asociación sobre las que se realizarán las visitas a los domicilios particulares; este porcentaje será determinado atendiendo los criterios de tiempo y disponibilidad de personal y presupuestal del Instituto, con la aprobación del Consejo, o al menos de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva.

I.- La verificación a los domicilios de las y los asociados, se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) La o el servidor electoral designado acudirá al domicilio señalado, a efecto de constatar que la o el asociado haya manifestado su voluntad de adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la agrupación solicitante, y que conoce lo establecido en el Artículo 62 de la Ley, así como el objeto social y los estatutos de la asociación.

b) Se podrán realizar hasta tres visitas a los domicilios en los que no se encuentre a la o el asociado respectivo, en el caso de no encontrarse en ningún momento a la o el agrupado o que algún familiar o vecino manifieste la imposibilidad material de contactar o afirme que la misma persona efectivamente habita en el domicilio visitado, dicha manifestación formal será tomada como válida; y

c) Las incidencias que se presenten en cada visita deberán señalarse por la o el servidor electoral.

Artículo 28.

1. Si durante el trabajo de campo, la Secretaría advierte que la asociación solicitante no cumple con alguno de los requisitos para ser registrada como agrupación política estatal, informará lo conducente a la Comisión, para que lo dé a conocer al Consejo General para que se declare, en su caso, la improcedencia de la solicitud de registro.

CAPÍTULO XI

DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 29.

1.- El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, resolverá conforme a derecho, la solicitud del registro de la agrupación correspondiente.

I.- Dentro del término señalado en el Artículo anterior, la o el Secretaria Ejecutivo someterá el trabajo de revisión, a la consideración de la Comisión quien con auxilio de la Secretaría Técnica, emitirá el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado que será turnado al Consejo para su aprobación, en su caso.

Artículo 30.

1.- De resultar procedente el registro solicitado, el Consejo General, expedirá el certificado respectivo y ordenará a la Secretaría para que proceda a registrar el mismo en el Libro que para tal efecto se implemente, así como resguardar la documentación presentada.

2.- Dicho registro, surtirá efectos a partir del día primero de junio del año anterior al de la elección; previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en consecuencia, la agrupación política estatal adquirirá todos los derechos y obligaciones que le otorga la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.

1.- En caso de ser improcedente el registro, el Consejo general, expresará las causas que lo fundan y lo motivan; y lo comunicará a la asociación interesada.

2.- La documentación presentada, será resguardada por el Instituto a través de la Secretaría, hasta por un máximo de seis meses a partir de la resolución definitiva que niegue el registro correspondiente. Si transcurrido dicho plazo, la documentación no ha sido requerida por los interesados, la misma será destruida cuidando los estándares ecológicos de reciclaje, en presencia de la Oficialía Electoral del Instituto, quien dará fe y levantará un acta, y con la presencia de los representantes de los partidos políticos, lo anterior, sin responsabilidad para el Instituto.

CAPÍTULO XII

DE LAS ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 32.

1.- Las actividades de las agrupaciones políticas estatales deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política a través de programas de:

I.- Educación y capacitación política: dentro de éste rubro se entenderán la realización de cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios que tengan por objeto:

a) Inculcar en la población los valores democráticos, así como la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.

b) La formación política e ideológica de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

II. Actividades de Investigación socioeconómica y política: estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del estado que contribuyen directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos; y

III.- Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videgrabaciones, medios ópticos y medios magnéticos de las actividades descritas en las fracciones anteriores, con los objetivos de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

2.- Las actividades anteriores, deberán ser originales de la agrupación política, desarrollarse dentro del territorio de la entidad y reportarse dentro del informe anual correspondiente, conforme a lo establecido en la ley.

CAPÍTULO XIII

DE LAS ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTATALES

Artículo 33.

1.- Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición.

2.- Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

Artículo 34.

1.- El acuerdo de participación a que se refiere el Artículo anterior, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General treinta días antes de que se inicie el período de precampañas de la elección de que se trate.

2.- En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la agrupación participante.

Artículo 35.

1.- Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de “partido” o “partido político”.

CAPÍTULO XIV

DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 36.

1.- La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

I.- Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

II.- Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

III.- Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

IV.- No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca la presente Ley;

V.- Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en la Ley;

VI.- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y

VII.- Las demás que establezca la Ley y el presente Reglamento.

2.- En los supuestos establecidos en las fracciones III, IV, V, VI y VII, la Comisión deberá de emitir un dictamen en el que se establezca las causas y fundamentos legales que propiciaron la pérdida del registro, éste dictamen deberá de ser aprobado por el Consejo General.

3.- Para la realización de éste dictamen, se deberá de garantizar el Derecho de Audiencia a la agrupación política de que se trate.

CAPÍTULO XV

DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 37.

1.- La liquidación de las agrupaciones políticas estatales, se deberá realizar una vez que su asamblea general haya aprobado su disolución, o que el Consejo General así lo hubiere acordado por haber incurrido la agrupación política en alguno de los supuestos contenidos en el Artículo 36 del presente Reglamento.

2.- Cuando se actualice algún supuesto contenido en las fracciones I y II del Artículo 36 del presente Reglamento, la liquidación de las agrupaciones políticas estatales se realizará conforme a lo que determinen sus estatutos, y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general, y a falta de resolución de la asamblea general, según lo que disponga el Consejo General, observando en todo caso lo que disponen las leyes electorales y particularmente lo establecido en el Reglamento de Fiscalización relativo a las Agrupaciones Políticas Estatales.

3.- En todo caso, entre el acuerdo de la asamblea general o del Consejo General, y el inicio del proceso de liquidación de la agrupación política, no podrán transcurrir más de treinta días naturales.

4.- Conforme al procedimiento de liquidación, los bienes obtenidos con recurso público local deberán de reintegrarse a las finanzas del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor a partir de su aprobación por el consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.